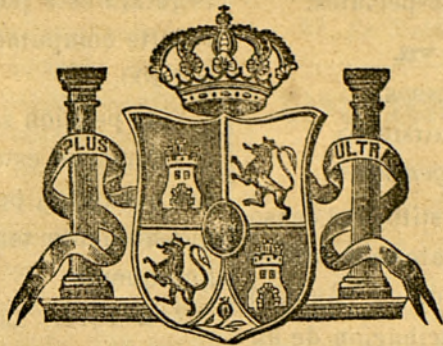


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 37.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para las clasificaciones y declaraciones de haber ó pension que deban percibir las Clases pasivas civiles, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª A tenor del art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no pueden volver al disfrute de sus pensiones las viudas que se casan cuando hayan quedado huérfanos que las sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que solo las hayan percibido en coparticipacion.

2.ª Conforme á la prescripcion 26 de la ley de Presupuestos de 1835, el abono de ocho años por razon de estudios á los Catedráticos debe limitarse á los que desempeñen cátedra de facultad en las Universidades.

3.ª El abono del tiempo de cesantía por motivos políticos desde 1823 á 1834 y desde 1843 á 1854 alcanza solamente á la situacion personal de los que sufrieron la cesantía, sin transmitirse á sus causa habientes, en estricta obser-

vancia de la prescripcion 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y del art. 1.º de la de 26 de Julio de 1855.

4.ª Conforme al art. 14 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1855, se exigirá el disfrute por dos años de un sueldo en destino incorporado á Montepío, para que este sueldo sirva de regulador de pension de dicha clase, sin que el indicado período de dos años pueda considerarse completo por el desempeño de cargo que no tenga incorporacion, ni tampoco por el de destino dotado con sueldo menor del que haya de servir de regulador.

5.ª Para determinar dicho regulador de pension de Montepío no puede servir sueldo alguno que no se haya comenzado á disfrutar antes de publicarse la ley de 25 de Junio de 1864, en que quedaron suprimidos dichos establecimientos, ó que después del 22 de Octubre de 1868, en que se restablecieron, no se haya disfrutado durante los dos años mencionados en la regla anterior.

6.ª El art. 8.º del proyecto de ley de 22 de Mayo de 1862, puesto en vigor únicamente para pensiones del Tesoro á viudas y huérfanos por las leyes de Presupuestos de 1864 y 1866, no es aplicable para fijar los derechos de cesantes y jubilados, cuyo sueldo regulador ha de haberse disfrutado durante dos años con las demás circunstancias requeridas hasta el presente.

7.ª A toda solicitud de pension del Tesoro se aplicará estrictamente lo dispuesto en el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, no aceptándose para regulador de dichas pensiones sueldo alguno que se haya comenzado á

disfrutar después de la publicacion de dicho decreto ley, quedando derogada la Real orden de 12 de Junio de 1888.

8.ª En conformidad con lo establecido en el art. 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 20 de Junio de 1864, no podrá concederse pension del Tesoro á la hija casada en vida de su padre, sinó en el caso de que al *enviduar* ella hubiese este fallecido y no cobrase la pension la viuda ni ninguno de los hijos del causante.

9.ª El principio general de incompatibilidad en el percibo de mas de una pension no admite otras excepciones que las taxativamente marcadas en los artículos 1.º y 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1855.

10. En conformidad con el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y párrafo segundo del art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, desde la publicacion de la ley de Presupuestos de 1835, solo por ley han podido otorgarse derechos pasivos ó alterar los que ya disfrutasen los funcionarios y clases á que aquellas disposiciones se refieren, y en su consecuencia se considerarán sin ningun valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados ó Montepío de fecha posterior que no hayan sido acordadas por las Cortes.

11. En cumplimiento del art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, los servicios prestados en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado con nombramientos hechos por Real delegacion, solo se abo-

narán en las clasificaciones cuando sean anteriores al decreto ley de 22 de Octubre de 1868; pero los que fuesen de fecha posterior no se tomarán en cuenta, ni como base de carrera, ni para continuacion de la misma.

12. No se considerarán comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1858, que autorizó el abono en determinados casos de los servicios prestados en Consejos, Juntas y Comisiones, los de los Agentes de la Administracion pública nombrados por las Direcciones generales, por no serles aplicables las denominaciones de Consejo, Comision ni Junta.

13. No se considerarán comprendidos en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 ni en el 3.º del decreto ley del Ministerio Regencia de 14 de Enero de 1875, sinó las Clases pasivas de la Real Casa que lo eran en 1868, con exclusion de los empleados de la misma que entonces no tuvieran adquirido derecho alguno, ó que hayan sido nombrados en fecha posterior.

Art. 2.º La Junta de Clases pasivas continuará con toda actividad la revision general de expedientes decretada en 22 de Octubre de 1868, dedicando una de sus Secciones exclusivamente al exámen de los mismos. Los resultados de la revision, favorables ó contrarios á cada interesado, comenzarán á contarse desde la fecha del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

(De la Gaceta núm. 50).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Recibidos ya en este Ministerio los datos suficientes para poder determinar con toda exactitud el número total de reclutas del presente llamamiento necesarios para cubrir las bajas que deben reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar, de la Península, Canarias y tercios de infantería de Marina, para que todas las unidades orgánicas queden al completo de su fuerza reglamentaria en tiempo de paz;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

Ha tenido á bien fijar en 49.000 hombres el contingente total del reemplazo, de los que 6.000 son destinados á cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, y resolver que esta disposicion tenga toda la publicidad posible para conocimiento de los pueblos, sin perjuicio de hacer el dia 20 del actual el señalamiento de cupo con que cada zona ha de contribuir para componer el contingente general, á tenor de lo que preceptúa el artículo 144 de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1889.—Chinchilla.—Sr...
(De la Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

SECCION TERCERA.

De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 1601. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservacion de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los artículos 1782 y 1783 del título de depósito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de Comercio.

Art. 1602. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

TÍTULO VII.

DE LOS CENSOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1604. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un cánón ó rédito anual en retribucion de un capital que se recibe en dinero ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Art. 1605. Es enfiteútico el censo cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el dominio directo y el derecho á percibir del enfiteuta ó dueño útil una pension anual.

Art. 1606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravámen del cánón ó pension que se obliga á pagar al censalista por el capital que de este recibe en dinero.

Art. 1607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pension anual que deba pagar el censatario.

Art. 1608. Es de la naturaleza del censo que la cesion del capital ó de la cosa inmueble sea perpetua ó por tiempo indefinido; sin embargo, el censatario podrá redimir el censo á su voluntad aunque se pacte lo contrario; siendo esta disposicion aplicable á los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redencion del censo no tenga lugar durante la vida del censalista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfiteútico.

Art. 1609. Para llevar á efecto la redencion, el censatario deberá avisarlo al censalista con un año de antelacion, ó anticiparle el pago de una pension anual.

Art. 1610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sinó en virtud del pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Art. 1611. Para la redencion

de los censos constituidos antes de la promulgacion de este Código, si no fuere conocido el capital, se regulará este por la cantidad que resulte computada la pension al 3 por 100.

Si la pension se paga en frutos, se estimarán estos, para determinar el capital, por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio.

Art. 1612. Los gastos que se ocasionen para la redencion y liberacion del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposicion temeraria, á juicio de los Tribunales.

Art. 1613. La pension ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos.

Art. 1614. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos á contar desde la fecha del contrato; y si en frutos, al fin de la respectiva recoleccion.

Art. 1615. Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligacion en el que radique la finca gravada con el censo, y en el domicilio del censalista ó de su apoderado si lo tuviere en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y sí el censatario, en el domicilio de este se hará el pago.

Art. 1616. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pension, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1617. Pueden transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho á percibir la pension.

Art. 1618. No pueden dividirse entre dos ó mas personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran á título de herencia.

Cuando el censalista permita la division, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porcion, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Art. 1619. Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo á varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento

para la division, se pondrá á licitacion entre ellos.

A falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasacion, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Art. 1620. Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título de la prescripcion.

Art. 1621. No obstante lo dispuesto en el art. 1109, el pago de dos pensiones consecutivas supone hallarse satisfechas todas las anteriores.

Art. 1622. El censatario está obligado á pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten á la finca acensuada.

Al verificar el pago de la pension podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censalista.

Art. 1623. Los censos producen accion real sobre la finca gravada. Además de la accion real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños é intereses cuando hubiere lugar á ello.

Art. 1624. El censatario no podrá pedir el perdon ó reduccion de la pension por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Art. 1625. Si por fuerza mayor ó caso fortuito se pierde ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará este extinguido, cesando el pago de la pension.

Si se pierde solo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pension, á no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1626. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, á no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversion del valor del seguro en la reedificacion de la finca.

Art. 1627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando este extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censual y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censuario a sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó a redimir el censo a su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteútico en el art. 1631.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Los Alcaldes que á continuación se expresa inmediatamente constatarán al Comandante 2.º Jefe de Marina del Departamento del Ferrol las comunicaciones que habrán recibido con inclusión de documentos para su entrega á los licenciados de Ejército residentes en sus localidades, en la inteligencia que si en el improrogable plazo de ocho dias no dan cuenta á este Gobierno de estar cumplido este servicio, les impondré la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la que desde luego quedan conminados.

Burgos 6 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Relacion que se cita en la anterior circular.

Los Tremellos.
Olmedillo de Roa.
Briviesca.
Villalbos.
La Nuez de Abajo.
Valle de Mena.
Los Balcárceles.
Burgos.
Vilviestre del Pinar.

San Adrian de Juarros.
Valderodrigo.
Castrogeriz.
Los Balbases.
Merindad de Montija.
Id. de Valdivielso.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Ordenacion de pagos.

El dia 9 del actual se abre el pago en la Depositaria provincial, por término de un mes, del aumento gradual de sueldo de los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia que tienen acreditado este derecho en el escalafon aprobado por la Junta provincial de Instrucción pública, cuyo pago corresponde al primer semestre del corriente año económico.

Los interesados deberán presentar la cédula personal y certificación en papel de peseta, clase 11.ª, expedida por los Alcaldes de los respectivos pueblos, para acreditar que el dia 31 de Diciembre último se hallaban sirviendo escuela pública.

Burgos 7 de Febrero de 1889. = El Ordenador de pagos, Toribio Gonzalez de Medina.

CONTADURÍA.

Ejercicio corriente de 1888-89.

Mes de Marzo de 1889.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	8000
2 Servicios generales.	5600
3 Obras obligatorias..	6000
4 Cargas.....	2500
5 Instrucción pública.	8000
6 Beneficencia.....	20000
7 Correccion pública.	3000
8 Imprevistos.....	3000
9 Nuevos establecimientos.....	25000
10 Carreteras.....	15000
11 Obras diversas.....	3000
12 Otros gastos.....	2500
Total...	101600

En Burgos á 3 de Febrero de 1889. = El Contador, Leon Villen. = Conforme. = El Ordenador de pagos, Toribio Gonzalez de Medina.

Febrero 5 de 1889. = La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Mes de Febrero de 1889.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Número del inventario.	los plazos.	Importe. Plas. Cs.
7—589	Toribio Montes.	Vizmallo.	Tierras y casa.	Clero.	Vizmallo.	1389 rds., 1512 urb.	20 27	64
8—145	Mariano Lopez Badillo.	Aldeas de Medina.	Tierras.	Idem.	Aldeas de Medina.	4771	19 7	150'60
»—148	Saturio Garcia.	Moncalvillo.	Idem.	Idem.	Moncalvillo de la Sierra.	8521	19 9	87
»—149	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	8522	19 9	78'25
»—152	Agustin Olalla.	Baños de Valdearados.	Idem.	Idem.	Baños de Valdearados.	29	19 10	250'13
»—153	Juan Juarros.	Cascajares de la Sierra.	Idem.	Idem.	Cascajares de la Sierra.	8520	19 10	112'50
9—158	Francisco del Prado.	Burgos.	Idem.	Idem.	Mambrilla de Castrejon.	3456	18 8	59'75
10— 47	Hilario Morquecho.	Idem.	Idem.	Idem.	Valluércanes.	3857	17 18	202'50
11— 29	Isidro Calvo.	Quintana del Pidio.	Huerta.	Idem.	Quintana del Pidio.	145	16 25	75
14— 11	Andrés Barriuso.	Paul de Valdelucio.	Tierras.	Idem.	Paul de Valdelucio.	8809	12 20	66'50
»— 47	Faustino Andino.	Torres.	Idem.	Idem.	Torres.	5083	10 13	68
»— 48	Santiago Mena.	Atapuerca.	Idem.	Idem.	Atapuerca.	2708	10 5	561'50
15— 18	Salvador Casado.	Cardeñagimeno.	Casa y corral.	Idem.	Villariego.	8837	9 26	141
»— 45	Julian Blanco y Blanco.	Santa Cruz de Juarros.	Edificio.	Idem.	Santa Cruz de Juarros.	8887	7 22	450'50
»— 46	Rafael Gonzalez Velasco.	Burgos.	Tierras.	Idem.	Presencio.	8888	7 26	305'50
17— 14	Alejandro Peña Rubiales.	Zazuar.	Idem.	Idem.	Quemada.	8951	2 6	125
»— 15	Segundo Hernando Garcia.	Aranda de Duero.	Solar.	Idem.	Aranda de Duero.	8952	2 6	77'55
13—178	Nicomedes Barriuso.	Basconcillos de Muñó.	Tierras.	Propios.	Pedrosa de Muñó.	2706	10 3	272'50
»—180	Miguel Lopez.	Medina de Pomar.	Idem.	Idem.	Torres.	2711	10 20	702'60
»—181	Benito Otaola.	Arroyuelo.	Idem.	Idem.	Arroyuelo.	2731	10 23	620
14— 73	Vicente Santos.	Pampliega.	Prado.	Idem.	Pampliega.	2496	9 5	610'50
»— 74	Ildefonso Hoyos.	Almiñé.	Terreno.	Idem.	Almiñé.	2797	9 5	103'70
»— 75	Vicente Santos.	Pampliega.	Prado.	Idem.	Pampliega.	2491	9 5	1101'50
»— 77	Marcelino Puente.	Valles.	Tierras.	Idem.	Valles.	2798	9 9	95'90
»— 81	Juan Garcia Fuentes.	Lences.	Idem.	Idem.	Lences y Arconada.	2859	9 12	285'50
»— 82	Antonio Calleja.	Castrillo Matajudios.	Idem.	Idem.	Castrillo Matajudios.	2183	9 12	120'10
»— 84	Martin Castrillo.	Loranquillo.	Idem.	Idem.	Sotillo de Rioja.	2857	9 17	170
»— 90	Felipe Lopez.	Villaverde del Monte.	Idem.	Idem.	Villaverde del Monte.	2850	9 24	931
15— 1	Santos Barona.	Manzanedo.	Idem.	Idem.	Manzanedo.	2949	8 18	83
»— 2	Miguel Mendez.	Villalvilla Sobresierra.	Idem.	Idem.	Villalvilla Sobresierra.	2861	8 27	210'50
»— 75	Eugenio Sierra.	Santivañez de Esgueva.	Monte.	Idem.	Santivañez de Esgueva.	2950	7 27	275
»—166	Ceferino Arroyo.	Pedrosa Arcellares.	Tierras.	Idem.	Pedrosa de Arcellares.	3058	6 20	128
»—167	Valentin Basconcillos.	Mundilla.	Idem.	Idem.	Mundilla.	3059	6 20	150'60
»—168	Francisco Amo.	Lanillo.	Idem.	Idem.	Llanillo.	3060	6 20	137'70
»—170	Pedro Renedo.	Barrio de San Felices.	Idem.	Idem.	Barrio de San Felices.	3065	6 26	53'50
16— 64	Enrique Fernandez.	Melgar de Fernamental.	Idem.	Idem.	Melgar de Fernamental.	3177	5 10	105'50
»— 98	José Salazar Ruiz.	Villalba de Losa.	Idem.	Idem.	Villalba de Losa.	3222	4 22	250
1874 á 80—	5 Francisco Aparicio.	Burgos.	Edificio.	Estado.	Burgos.	92	10 18	506'50
1875-76—	105 Francisco Manzanares.	Sotillo de la Rioja.	Tierras.	Benefic.ª	Castil Delgado.	8659	9 17	100
»—106	Ayuntamiento de San Juan del Monte.	San Juan del Monte.	Censo.	Ins. públ.	Cabrejas.	11161	10 9	191'67

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se expedirán las comisiones de apremio dentro del término prescrito por la ley, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el dia siguiente al del vencimiento.

Burgos 4 de Febrero de 1889. = El Administrador, Antonio Moreno.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

D. José Tejada, Administrador de Contribuciones de esta provincia,

Hace saber: que en el expediente de defraudacion á la contribucion industrial instruido contra D. Maximino San Miguel, que fué vecino de Gumiel de Izan, en el concepto de «Especulador en petróleo», á que se refiere el epígrafe 63 de la segunda de las tarifas vigentes, dispuso esta Administracion considerar como defraudador al expresado industrial é imponerle, con arreglo á los artículos 109 y 110 del reglamento de 13 de Julio de 1882, la responsabilidad de 245 pesetas 26 céntimos, importe de la cuota de tarifa, recargos y multa en el expresado concepto y año de 1886-87.

Lo que se notifica á los herederos del interesado por medio de este periódico oficial, en razon á desconocerse su paradero, para los efectos de los artículos 4 y 32 de la ley y reglamento de 24 de Junio de 1885 sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Burgos 5 de Febrero de 1889.— José Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrillo de la Reina.

D. Faustino Gomez Sanz, Secretario interino del Juzgado municipal de Castrillo de la Reina,

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de D. Carlos Salas Rubio, vecino de esta villa, contra D. Carlos Gonzalez Sanz, vecino de la misma, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Castrillo de la Reina, á 16 de Enero de 1889, el Sr. D. Castor Gomez Diez, Juez municipal de este distrito: habiendo visto y examinado el presente juicio verbal civil promovido á instancia de D. Carlos Salas Rubio, vecino de esta villa, contra D. Carlos Gonzalez Sanz, vecino de la misma, sobre pago de 18 pesetas y 6 céntimos que este último es en deber al primero, segun documentos que presenta en el acto; y seguido en rebeldia:

Fallo: que debo de condenar y condeno á D. Carlos Gonzalez Sanz, de esta vecindad, á que pague al demandante D. Carlos Salas Rubio la cantidad de 18 pesetas y 6 céntimos que le es en deber, condenán-

dole además al pago de las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; y mediante la ausencia y rebeldia del demandado, háganse las notificaciones prevenidas en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil con insercion de la parte dispositiva y encabezamiento de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario interino certifico.—El Secretario interino, Faustino Gomez.—V.º B.º—El Juez municipal, Castor Gomez.

Cerezo de Riotiron.

D. Cecilio San Millan y Campos, Juez municipal de esta villa de Cerezo de Riotiron,

Hago saber: que en el dia 26 del actual y hora de las once de su mañana se sacan de nuevo á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion en la sala audiencia de este Juzgado las cuatro fincas que le fueron embargadas á Juan Riaño Saez Miera, vecino de Quintanilla de las Dueñas, por Claudio Calvo Garrido, vecino de Belorado, como apoderado de la testamentaria de D. Felipe Salaya, vecino que fué de Ibrillos, para atender al pago de 249 pesetas y 50 céntimos de principal, costas y gastos causados y que se causen, las cuales con sus términos, cabida y tasacion son como siguen:

Un corral con su sereno donde llaman Fuen-salboral, señalado con el núm. 376, de una superficie de 368 metros y 933 milímetros, valuado en 75 pesetas.

Una casa-habitacion en Quintanilla de las Dueñas, barrio de esta villa, señalada con el núm. 28, de 122 metros y 977 milímetros cuadrados, en 600.

Un pajar señalado con el número 29 en dicho barrio de Quintanilla las Dueñas, de 80 metros cuadrados, en 50.

Una heredad de 10 áreas y media en Fuente-nueva, en 15.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, se expide el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiéndole que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, pre-

via consignacion del 10 por 100 de la misma y presentacion de cédula personal en la mesa del Juzgado momentos antes de la subasta, siendo los gastos de escritura y de inscripcion del pajar de cuenta del comprador.

Dado en Cerezo de Riotiron á 1.º de Febrero de 1889.—El Juez, Cecilio San Millan.—Por su mandado, Faustino Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Salas de Bureba.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1889 á 1890, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisicion registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Salas de Bureba 29 de Enero de 1889.—El Alcalde, Agustin Nuñez Prado.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Puebla de Arganzon.
Aldeas de Medina.
Tardajos.
Orbaneja del Castillo.
Amaya.
Lences.
Oron.
Junta de la Cerca.
Sotillo de la Rivera.

Alcaldía de Basconillos del Tozo.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito para la asistencia facultativa de seis familias pobres y transeuntes, con la dotacion anual de 50 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Basconillos del Tozo 31 de Enero de 1889.—El Teniente Alcalde, Pedro Garcia.

Alcaldía de Villangomez.

No habiéndose presentado en este distrito el dia 27 de Enero próximo pasado á la rectificacion del alistamiento á pesar de estar citado el mozo Manuel Diez Santos,

hijo de Benito y Amalia, alistado por el mismo para el reemplazo actual, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, se le cita por medio del Boletín oficial de esta provincia para que comparezca en la sala consistorial de este Ayuntamiento el dia 10 del corriente á las once de la mañana á la clasificacion y declaracion de soldados para que pueda alegar lo que viere convenirle, advirtiéndole que de no verificarlo se procederá por la incorporacion que presido á la formacion del oportuno expediente que determina el art. 87 de la ley.

Villangomez 1.º de Febrero de 1889.—El Alcalde, Antolin Benito.

Alcaldía de Pedrosa de Duero.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pedrosa de Duero 27 de Enero de 1889.—El Alcalde, Fermin Cristóbal.

Alcaldía de Cabezón de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de cabecera de esta villa para la asistencia de 80 vecinos acomodados y sus familias, dotada con 80 fanegas de trigo bueno, casa para vivir, leña, y libre de toda contribucion menos la industrial, cuyo importe de fanegas cobrará de los vecinos en las eras en el mes de Agosto de cada año.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de una copia del título profesional en esta Alcaldía en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Cabezón de la Sierra 25 de Enero de 1889.—El Regidor 1.º en cargos, Cirilo Andrés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Heredades en venta.

Se venden á voluntad de su dueño en pública subasta 115 heredades en el pueblo de Pedrosa Rio Urbel, en esta provincia, el dia 17 del mes actual á las doce de la mañana, en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, 55, donde están de manifiesto los títulos de propiedad.

Burgos 1.º de Febrero de 1889.